

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 000069

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

"Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos."

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios

de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

“Segunda.- Los títulos habilitantes cuyo otorgamiento se encuentren en curso al momento de la promulgación de la presente Ley se tramitarán siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. No obstante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los contenidos, condiciones, términos y plazos de dichos títulos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”.

Que, el artículo 30 del Código Civil, señala:

“Art. 30.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece:

“Art. 65.- Acto administrativo.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.”.

“Art. 89.- Origen de la extinción o reforma.- Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este Estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado.”.

Que, mediante Resolución No. **RTV-536-25-CONATEL-2013** de 29 de octubre de 2013, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones expidió el **“REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”**, el cual establece en forma clara y precisa como se debían procesar los pedidos relacionados con solicitudes de permisos para operar sistemas de audio y video por suscripción, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 29.- Procedimiento.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, la Presidencia del CONATEL, dispondrá a la SENATEL sustancie el procedimiento administrativo, con sujeción a las normas contenidas en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Administrativa - ERJAFE, para cuyo efecto, se observará el siguiente procedimiento:

(...)

5) **Suscripción del Título Habilitante.**- La SENATEL una vez que reciba la notificación de la resolución que emita el CONATEL, tendrá el término de veinte (20) días para elaborar y suscribir el respectivo título habilitante, cuyas condiciones generales y específicas se sujetarán al modelo de permiso que para el efecto apruebe el CONATEL. El título habilitante no requerirá elevarse a escritura pública. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el peticionario podrá solicitar prórroga del término para la suscripción del título habilitante, el cual será resuelto por el CONATEL.”.

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. **RTV-018-01-CONATEL-2015** de 08 de enero del 2015, luego del análisis respectivo y de conformidad con lo establecido en la Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, en la cual expidió el “**REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN**”, procedió a autorizar la operación de un sistema de audio y video por suscripción presentada por la señora Hilda Florencia López Cabrera peticionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse “**BOLIVAR TV**” para servir a las ciudades de San Miguel con extensión de red hacia las ciudades de Guaranda, San José de Chimbo y Chillanes, así como a la parroquia de San Pablo del cantón San Miguel, provincia de Bolívar.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el informe constante en Memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0245-M de 04 de mayo del 2015, en el que realiza el siguiente análisis:

“... En la sesión 01 efectuada el 08 de enero de 2015, luego del análisis respectivo y de conformidad con lo establecido en el artículo 29 numeral 4 de la Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, procedió a autorizar la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción.

En la resolución mediante la cual se aprobó la instalación de un sistema de audio y video por suscripción, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, dispuso que en el término de veinte días luego de la notificación respectiva se proceda con la suscripción del Título Habilitante respectivo, dicha notificación fue realizada el 20 de enero de 2015, por lo que la fecha máxima para la suscripción del Título Habilitante era el 19 de febrero de 2015.

Sin embargo, la suscripción del Título Habilitante no fue posible cumplir dentro del término determinado por la Autoridad de Telecomunicaciones, toda vez que mientras decuría el término otorgado para el efecto, la peticionaria ha sufrido una calamidad doméstica, misma que se encuentra justificada en el certificado médico de 09 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Fausto Tirado Andrade Director Distrital de Salud No. 14D04, quien luego de diagnosticar un dolor lumbo sacro intenso postraumático, recomienda evitar viajes por un tiempo de 3 semanas, es decir hasta el 2 de marzo del 2015; lo que evidentemente le imposibilitaba acercarse a la ciudad de Quito, a fin de realizar el trámite correspondiente.

De lo manifestado se puede establecer, que en el presente caso a pesar de que el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones autorizó la instalación de un sistema de audio y video por suscripción a denominarse “BOLIVAR TV”, en la sesión 01 del 2015, no se pudo llegar a suscribir el Título Habilitante respectivo; lo cual fue motivado por la calamidad doméstica sufrida por la peticionaria, toda vez que según lo dispuesto en el certificado médico, el peticionario no podía viajar hasta el 02 de marzo del 2015, siendo el 19 de febrero del 2015, la fecha máxima para la suscripción del mismo.

Respecto a la circunstancia, por la cual no se llegó a suscribir el Título Habilitante el Código Civil, dispone:

Art. 30.- *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*

De conformidad con lo que dispone el artículo 30 del Código Civil, se puede determinar que en el presente caso la falta de suscripción del correspondiente Título Habilitante se debe a un caso de fuerza mayor o caso fortuito, ya que la calamidad doméstica es indudablemente un imprevisto al que no es posible resistir, generando que no se pueda cumplir con el término que para el efecto dispuso el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Es importante considerar que de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la administración pública que en el presente caso es la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de oficio o a petición de parte, puede reformar el acto administrativo mediante el cual se autorizó la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "BOLIVAR TV" para servir a las ciudades de San Miguel con extensión de red hacia las ciudades de Guaranda, San José de Chimbo y Chillanes, así como a la parroquia de San Pablo del cantón San Miguel, provincia de Bolívar, a favor de la señora Hilda Florencia López Cabrera..."

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

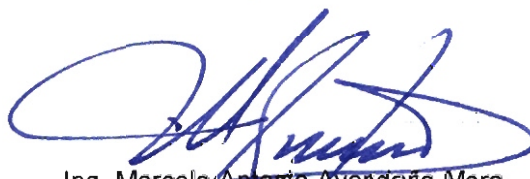
ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del informe emitido por la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones constante en el Memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0245-M de 04 de mayo del 2015.

ARTÍCULO DOS.- Otorgar un nuevo término de veinte días contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución; para la suscripción del correspondiente contrato modificatorio, a la señora Hilda Florencia López Cabrera a quien el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones le aprobó la autorización de operación de un sistema de audio y video por suscripción en la sesión 01 efectuada el 08 de enero de 2015.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Hilda Florencia López Cabrera.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **14 MAYO 2015**



Ing. Marcelo Antonio Avendaño Mora.

**POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Franklin León Servidor Público 2	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director General Jurídico